



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2023-00008-00
DEMANDANTES:	NIDIA INÉS FRANCO ORTEGA
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
	MANDAMIENTO DE PAGO No 001 DE 2023

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el pasado 11/01/2023, se libraré mandamiento de pago a favor de la señora **NIDIA INÉS FRANCO ORTEGA** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los siguientes conceptos:

“...PRIMERA: Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por la OBLIGACION DE HACER en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, conforme al Artículo 426 del C.G.P consistente en a trasladar los dineros de seguro previsional, fondo de garantía de pensión mínima y cuotas de administración y los seguros previsionales debidamente indexados de la señora NIDIA INES FRANCO ORTEGA a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDA: Subsidiariamente a la pretensión anterior, en caso de que la accionada COLFONDOS S.A no proceda a dar cumplimiento a la obligación de hacer en el término prudencial fijado, solicito SE LIBRE MANDAMIENTO, por el pago de LOS PERJUICIOS MORATORIOS, por la omisión de la obligación de hacer, conforme el artículo 426 del CGP, estimados bajo juramento en \$ 30.000 diarios desde la exigibilidad de la obligación.

TERCERA: Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES tendiente a validar la afiliación del demandante NIDIA INES FRANCO ORTEGA y recibir el traslado de los dineros de seguro previsional, fondo de garantía de pensión mínima y cuotas de administración a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

CUARTA: Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES tendiente a reconocer y pagar a la señora NIDIA INES FRANCO ORTEGA pensión de vejez conforme a los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990 por un monto de un salario mínimo mensual legal vigente a partir de 22 de febrero de 2012. La prestación se reconocerá sobre 13 mesadas al año.

QUINTA: Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES tendiente a reconocer y pagar a la señora NIDIA INES FRANCO ORTEGA el retroactivo de la pensión de vejez desde el 22 de febrero de 2012 al 30 de noviembre de 2019 equivalente a \$67,684,828, debidamente indexado.

SEXTA: Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES tendiente a reconocer y pagar a la señora NIDIA INES FRANCO ORTEGA el retroactivo de la pensión de vejez desde el 01 de diciembre de 2019 hasta la fecha de inclusión en nómina, debidamente indexado.

SEPTIMA: Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de costas procesales a cargo de COLFONDOS S.A.

OCTAVA: Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por los INTERESES DE MORA causados por la tardanza en el pago de la sentencia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el momento del pago efectivo o en subsidio los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del C.C.

NOVENA: Condenar a la entidad demandada, al pago de las costas procesales en el proceso ejecutivo, las cuales se deberán liquidar conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de junio de 2003, del C.S. de la J..."

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **este juzgado el pasado 18/11/2019, profirió sentencia de primera instancia en la cual condeno a las dos entidades hoy ejecutadas** (ver folios 273 a 277), decisión que fue apelada y El Tribunal Superior De Medellín mediante sentencia del 01/09/2020,

confirmó, adiciono, y revoco parte de la decisión (Ver folios 289 al 298, del cuaderno del proceso ordinario).

Finalmente, mediante actuación de fecha 19/10/2020, se profirió providencia mediante el cual se profirió auto de cúmplase lo resultado por el superior funcional, se liquidaron costas, y ordeno archivo (ver folios 299 a 303).

Dichas decisiones a la fecha se encuentran en firme y ejecutoriadas.

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor de la demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que el apoderado judicial afirma** que las ejecutadas NO han dado cumplimiento **al pago de las condenas y las costas dentro del proceso ordinario.**

3° De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago **únicamente en contra** de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **no contra colpensiones** por las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles**, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción; la referida norma establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.

Para que una obligación sea **clara, expresa y exigible**, se deben cumplir los siguientes requisitos: “...**Que la obligación sea expresa**: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución. **Que la obligación sea clara**: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. **Que la obligación sea exigible**: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor.

En el caso en concreto, analizadas las condenas proferidas en el trámite del proceso ordinario base de la presenta ejecución, encontramos que, la sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia de un traslado de régimen pensional realizado por la ejecutante, ordenando a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** reintegrar a la señora **FRANCO ORTEGA** a colpensiones y trasladar los dineros de su cuenta de ahorros, **así mismo**, ordenó a colpensiones validar su afiliación y proceder a reconocerle la pensión de vejez de conformidad **al artículo 12 y 20 del decreto 758 del año 1990**.

La sentencia del superior funcional del 01/09/2020, adicionó la condena en cuanto condenó a **COLFONDOS S.A.** trasladar todos los dineros de la cuenta de ahorro

individual de la demandante incluidos cuotas de administración y los seguros previsionales, también revocó en cuanto que colpensiones debía pagar intereses de mora para condenarlo a reconocer indexación y que dicha entidad debía compensar el dinero pagado a la nación con el valor de las mesadas pensionales, también autorizó que colpensiones descontará la suma que **COLFONDOS S.A.** le entregó a la demandante por devolución de saldos.

Finalmente, el superior funcional adicionó la decisión para ordenarle a colpensiones restituir a la oficina de bonos pensionales debidamente indexados los valores del bono pensional.

Así las cosas, y con dichos antecedentes, se tiene que, verificado el expediente del proceso ordinario, así como los anexos de la demanda ejecutiva conexa, el despacho **no encuentra prueba** al menos sumaria de que la parte ejecutante hubiese realizado reclamación o cuenta de cobro alguna para que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS proceda a dar cumplimiento a su obligación de trasladar los dineros y demás emolumentos de la cuenta de ahorro individual.**

Por su parte, examinado el contenido de la obligación impuesta a dicha AFP en la Sentencia Judicial cuya ejecución se invoca, se advierte que para **COLPENSIONES no es actualmente exigible**, por cuanto no se cumple a la fecha uno de los requisitos contemplados en la normatividad para que se constituya título ejecutivo en su contra; Ello es así por cuanto la acción de "reconocer la pensión de vejez" a cargo de **colpensiones**, está supeditada o condicionada a que **COLFONDOS S.A.** cumpla con la obligación de "trasladar los dineros a de la cuenta de ahorro individual". Por tanto, si en el proceso no existe prueba con la cual se acredite que **COLFONDOS S.A.** entregó los dineros a colpensiones, no es viable exigirle a esta última que pague la pensión de vejez de la actora, puesto que no ha recibido suma alguna que permita efectuar tal obligación.

Es de anotarse que, una vez se cumpla tal condición, esto es, el traslado por parte de **COLFONDOS S.A.** de las de todas la sumas y emolumentos de la cuenta de ahorro individual de la demandante enunciados en las sentencias, será exigible la

obligación a cargo de colpensiones consistente en reconocer y la pensión de vejez y quedará habilitado la señora franco ortega para perseguir su ejecución en contra de esta aseguradora, en caso de incumplimiento.

Ahora bien, el despacho encuentra **que, verificado el sistema de títulos judiciales de esta judicatura**, existe el siguiente **título 413230003677554** por valor de **UN MILLÓN QUINITOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, consignados por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el pasado **24/03/2021**, relativo a la condena en costas y agencias en derecho, título que se encuentra dispuesto para la entrega a la parte ejecutante.

En cuanto a **la pretensión octava (8º)**, relativa al pago de intereses de mora por la tardanza en el pago de la sentencia judicial según lo previsto en **el artículo 192 de la ley 1437 de 2011**, el despacho aclara que la misma no es procedente por cuando se remembra que las sentencias proferidas en el trámite del proceso ordinario base de la presente ejecución vienen provistas de una condena que compensa la pérdida de valor adquisitivo de la moneda, es así como el superior funcional ordeno el reconocimiento de la indexación de las condenas, por otro lado, la pretensión específica no hace parte de las condenas proferidas, por ello no tienen soporte jurídico y no constituyen título ejecutivo.

Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Colorario a lo anterior, el despacho procederá a librar orden de pago únicamente contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los siguientes conceptos:

- I. Como **obligación de hacer** a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por la Dra. **LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, e identificada con **NIT 800149496-2**, para que traslade si aún no lo ha hecho la totalidad de los aportes obligatorios efectuados por la demandante, con los rendimientos financieros y demás rubros a su favor, incluidos los porcentajes aplicados a gastos de administración, seguros previsionales,

debidamente indexados, traslado que debe realizar con destino a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **NIDIA INÉS FRANCO ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía número **22.023.914**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por la abogada **LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, e identificada con **NIT 800149496-2**, por los siguientes conceptos:

1. Como **obligación de hacer** a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por la Dra. **LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, e identificada con **NIT 800149496-2**, para que traslade si aún no lo ha hecho la totalidad de los aportes obligatorios efectuados por la demandante, con los rendimientos financieros y demás rubros a su favor, incluidos los porcentajes aplicados a gastos de administración, seguros previsionales, debidamente indexados, traslado que debe realizar con destino a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Se **DENIEGA** librar orden de pago por la pretensión de intereses moratorios y deprecada, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

CUARTO: Se ordena la entrega en favor del **abogado CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID** identificado con **C.C. 1.017.141.093, el título No 413230003677554** por valor de **UN MILLÓN QUINTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, consignados por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el pasado **24/03/2021**, relativo a la condena en costas y agencias en derecho.

QUINTO: La parte demandada, dispone de cinco (05) días para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas y hoy ejecutadas, y de Díez (10) días para formular excepciones.

SEXTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ab0e85ffa8ddd28d9004143aa6475a9b5349c3b67753f9e784848513ff20c**

Documento generado en 07/02/2023 11:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>